

## **A LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE CEUTA.**

**D. SEBASTIÁN GUERRERO MARTÍN**, representante legal del PSOE de Ceuta con DNI número 45, con domicilio a efectos de notificación en Ceuta, C/ Daoiz,1 Entreplanta ante la junta electoral comparece y como mejor proceda en Derecho, **EXPONE**:

**PRIMERO.-** Que con fecha de 18 de Mayo del año en curso , fecha dentro del periodo electoral , se ha constatado que el candidato del Partido Popular en Ceuta, Don Juan Jesús Vivas Lara , se ha dirigido al sindicato CCOO mediante carta y en calidad de Presidente de la Ciudad realizando promesas respecto a los empleados públicos condicionándolas a su elección como presidente de la Ciudad.

Como prueba de lo manifestado, se adjunta carta como documento 1

**SEGUNDO.-** Que el artículo 50.2. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que: *“Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.”*

*La convocatoria de elecciones prohíbe actos de inauguración y propaganda institucional hasta el 29 de mayo*

*La publicación del decreto de convocatoria de elecciones municipales del 28 de mayo conlleva que desde este día y hasta el próximo 29 de mayo estarán prohibidos en España los actos de inauguración y las campañas institucionales de propaganda.*

**TERCERO.-** Que la Junta Electoral Central viene recordando reiteradamente la obligación de las Administraciones Públicas de ser neutrales durante los procesos electorales

*“La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016.*

*Asimismo, tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones. A lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que*

*imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015).*

En parecido sentido se ha pronunciado la Junta Electoral Central en los acuerdos de 18, 21 y 2 de octubre de 2019. En especial, interesa destacar el pronunciamiento referente al acuerdo 581/2019, de 2 de octubre de 2019, llevado a efecto con motivo de la convocatoria de las elecciones generales del 10 de noviembre de 2019 (Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre).

**CUARTO.-** La doctrina que contienen estos acuerdos es extensible a todas las Administraciones y Poderes públicos, por lo que resulta del todo punto inadmisibile, en aras del deber de neutralidad institucional invocado, la presencia de símbolos o elementos como los aquí denunciados.

**QUINTO.-** Que el deber de neutralidad de las instituciones debe ser permanente, pero debe incrementarse el celo en el cumplimiento de este principio singularmente en períodos electorales. A esos efectos, es notorio que se ha procedido a convocar elecciones generales por Real Decreto 207/2023, de 03 de Abril, para el día 28 de Mayo de 2023, lo que conlleva que sea contraria a los principios de libertad e igualdad electoral las promesas del Presidente de la Ciudad a todas luces partidistas.

**SEXTO.-** Por su parte, el artículo 153 de la LOREG dispone que: “Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata

de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.”

El incumplimiento de este mandato puede dar lugar a una infracción electoral y a la comisión de delitos en caso de desobediencia.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITO:** Que tenga por presentado este escrito de denuncia y se tenga por comunicada la existencia de la mencionada misiva ordene que públicamente se desdiga de la misma así como **ACUERDE IMPONER UNA SANCIÓN ASCENDENTE A 3000 Euros** al tratarse de una autoridad pública quien suscribe la carta sin perjuicio de las posibles consecuencias penales que pudiera provocar el hecho denunciado.

Atendiendo a lo relatado se solicita que se inicie expediente sancionador contra el infractor D. Juan Jesús Vivas Lara y el partido al que representa Partido Popular del que es número uno de su candidatura.

En Ceuta, a 18 de Mayo de 2023.

**Sebastián Guerrero Martín.**

**Representante del PSOE ante la Junta Electoral de Zona**

